En la Ciudad de México, a las nueve horas con diez minutos del **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo 883/2026, promovido por ******* **** ** ****** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su representante legal ******* ******* ********* en audiencia pública, **Adriana Judith Uribe Vidal**, Jueza Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de Brenda Angélica Palacios Muñiz, secretaria de Juzgado, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo, auto admisorio, informes justificados, constancias de notificación a las partes; así como los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

La Jueza acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, la secretaria da cuenta con la documental que obra en autos; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

La Jueza acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ella, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303030373034323438343739
05/01/28 12:02:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3418760430055

en autos, para que se entienda que las pruebas han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos y la secretaria hace constar que ninguna de las partes formulo alegatos, así como que el Fiscal Titular Ejecutivo adscrito a este Juzgado no presentó intervención alguna.

La Jueza acuerda: en términos del citado artículo 124 de la ley de la materia, precluyó la oportunidad de las partes para formularlos, así como del representante social de la federación adscrito para realizar manifestaciones, respectivamente.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se celebra la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, la parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y el acto que se precisarán en el considerando relativo.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales transgredidos los contenidos en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35

PJF - Versión Pública

TERCERO. Prevención. Por auto de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se registró la demanda de amparo bajo el expediente **883/2026**, asimismo se requirió al promovente para que en plazo de cinco días acreditara con el documento idóneo la personalidad con la que se ostentaba como representante de la parte quejosa.

CUARTO. Admisión. En acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogado el requerimiento antes precisado y se admitió, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la Fiscal Ejecutiva Asistente adscrita a este órgano judicial; no se tramitó el incidente de suspensión por no haberlo solicitado la parte quejosa, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, primer párrafo de la Ley de Amparo; así como 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

Omisión de resolver la solicitud ingresada en el Centro Integral de Servicios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios el veinticinco de

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303030373034323438343739
05/01/28 12:02:35

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3418760430055

noviembre de dos mil veinticinco, a la cual se le asignó el número de trámite **********

TERCERO. Certeza omisión reclamada. Es cierta la omisión atribuida a la **Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos** y de la **Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos,** ambas de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, precisada en el considerando segundo, ya que así lo señaló al rendir su informe justificado.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recibo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el cual se le asignó el número de trámite **********, del que se desprende que la parte quejosa realizó la solicitud ante las responsables a las que les fue asignado un número de trámite, sin que a la fecha se haya resuelto la referida solicitud. Documental con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

CUARTO. Estudio de fondo. En su demanda de amparo, la parte quejosa manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las autoridades responsables no ha dado respuesta a la solicitud de autorización sanitaria, presentada ante éstas veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la cual se le asignó el número de trámite **********.

El concepto de violación es **fundado**.

Se considera necesario precisar que la omisión reclamada, tal y como la impugna la parte quejosa, de ser violatoria de derechos fundamentales, lo seria respecto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sus manifestaciones giran en

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35

PJF - Versión Pública

torno a la omisión que ha existido por la responsable de resolver la solicitud ********** por lo que tal conducta atenta en contra de la administración de justicia pronta.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 7/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 480, con registro digital 2008884, de rubro siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.*** *El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello,* ***los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria.*** *No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.".*

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3418760430055

(Énfasis añadido)

Y la tesis de Jurisprudencia, con registro digital 2008883, identificada con el número **1a./J. 8/2015 (10a.)** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 478, de rubro y texto:

> ***"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA).*** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de "imposible reparación"; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.* ***En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria.*** *En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente,* ***pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada****.".*
> (Énfasis añadido)

El referido artículo 17 Constitucional establece el derecho de acceso a la impartición de justicia, la cual debe ser administrada de manera pronta, completa e imparcial y de acuerdo a los plazos y términos que fijen las leyes.

De la interpretación del precepto legal citado, en

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35

Versión Pública

específico de su párrafo segundo, se advierte que en él se consagran a favor de los gobernados los siguientes principios:

1) Justicia pronta. Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2) Justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) Justicia imparcial. Que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4) Justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En lo que aquí interesa, se concluye que el derecho de acceso efectivo a la justicia, se hace nugatorio cuando las autoridades omiten dar cumplimiento a lo que se encuentran obligadas, incluidas las administrativas, dentro de los plazos y términos fijados en las leyes para tal efecto, como acontece en este asunto.

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303030373034323438343739
05/01/28 12:02:35

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3418760430055

Ahora bien, si el citado derecho constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese sentido, se precisa que el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ser aplicado a todos los organismos a los cuales se sometan controversias, y sus resoluciones deben ser emitidas de forma **pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Asimismo, para evaluar las pretensiones de la parte quejosa, debe tenerse presente que los artículos 204 y 376 de la Ley General de Salud, en relación con los diversos 7, 82 y 176 del Reglamento de Insumos para la Salud, respectivamente establecen:

"Ley General de Salud

> ***204. Los medicamentos*** *y otros insumos para la salud, los estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.*
> *Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones".*
> ***376.*** *Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de*

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35

Versión Pública

diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.
El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.
Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.
Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos".

Reglamento de Insumos para la Salud

*"**ARTÍCULO 7o.**Se consideran actos relacionados con el proceso de Insumos, aquéllos que tengan los siguientes fines:*
*I. **Médicos: Los que se realicen con propósitos de diagnóstico, preventivos, terapéuticos o de rehabilitación;***
***II.** Científicos: Los destinados a la investigación;*
II. Industriales: Los destinados a la producción de Insumos o sus materias primas, y

***ARTÍCULO 82.** Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario.*

Los Establecimientos en los que se realice el proceso de los Insumos que se mencionan en el párrafo anterior deberán presentar aviso de funcionamiento, con excepción de los dedicados al proceso de fuentes de radiación de uso médico, que requieren de licencia expedida en forma coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

***ARTÍCULO 179.** Para obtener el registro sanitario de los Insumos a que se refiere el Capítulo IX, del Título Segundo de este Reglamento, se requiere presentar solicitud en el formato oficial, al cual se anexará la información documental siguiente:*

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303030373034323438343739
05/01/28 12:02:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3418760430055

I. La información científica y técnica para demostrar que el Insumo reúne las características de seguridad y eficacia;
II. El proyecto de Etiqueta en idioma español, en los términos de la Norma correspondiente;
III. El instructivo, si procede, para su uso o manual de operación en idioma español;
IV. La descripción del proceso de fabricación que se lleva a cabo para obtener el producto;
V. La descripción de la estructura, materiales, partes y funciones, cuando se trate de equipos médicos;
VI. . La constancia de buenas prácticas de fabricación;
VII. Las pruebas de laboratorio para verificar las especificaciones del Insumo;
VIII. Las referencias bibliográficas, y
IX. Las demás que establezca la Secretaría en las Normas correspondientes.
La Secretaría resolverá las solicitudes de registro de los Insumos de la clase I en un plazo de treinta días.
En caso de no hacerlo en dicho plazo se entenderá procedente la solicitud.
Para los Insumos de las clases II y III, la Secretaría tendrá como plazo treinta y cinco y sesenta días, respectivamente, para resolver la solicitud.
En caso de que el solicitante presente dictamen favorable expedido por Tercero Autorizado ante la Secretaría, en el sentido de que el Insumo cumple con las condiciones de seguridad y eficacia, la Secretaría autorizará el registro en un plazo no mayor de quince días."

De los preceptos transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que para resolver las solicitudes de registro de dispositivos médicos dentro del plazo de treinta días.

De lo descrito en este considerando, se colige que la moral quejosa ******* **** ** ****** ******** ******* ** ******* ********, formuló la solicitud de registro sanitario el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la cual se le asignó el número de trámite **********, sin que hasta al momento en que se resuelve el presente juicio de amparo exista algún medio de prueba del que se advierta que la autoridad sanitaria se pronunció respecto de dicha solicitud (no obstante que transcurrió el plazo legal con que cuentan para ello).

Lo que hace dable colegir que la autoridad trasgrede en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35
PJF - Versión Pública

17 constitucional, en relación con la actividad que ésta debe desenvolver derivado de la solicitud que presentó la quejosa, ello, en función de lo previsto por el Reglamento de Insumos para la Salud; lo cual se traduce en una dilación en la prosecución y resolución de los asuntos sometidos a su consideración y, por ende, una afectación directa al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Consecuentemente, dada la transgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia que alega la parte recurrente, dada la falta de resolución a la solicitud que planteó ante la autoridad responsable, el concepto de violación en estudio debe calificarse de fundado, motivo por el cual procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa

QUINTO. Efectos de la concesión. En las relatadas condiciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se **procede a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa**, para los efectos siguientes:

La **Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos** y de la **Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos,** ambas de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, con plenitud de jurisdicción dicte y notifique la resolución que en derecho corresponda respecto de las solicitud registrada con el folio **********, presentada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303030373034323438343739
05/01/26 12:02:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por ******* **** ** ****** ******** ******* ** ******* ******** en contra de los actos y la autoridad señalado en el considerando **tercero** de este fallo, por los motivos ahí expresados.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ******* **** ** ****** ******** ******* ** ******* ********, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista de acuerdos a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y vía electrónica **a la Fiscal Ejecutiva Asistente de la adscripción.**

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Adriana Judith Uribe Vidal** jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante **Brenda Angélica Palacios Muñiz,** Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303037303432343834373905/01/28 12:02:35

En esta fecha se giraron los oficios 40059 y 40060**,** a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste**.

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día **diez de septiembre de dos mil veintiséis,** se notificó a las partes con excepción de aquellas a las que se haya ordenado de manera personal, electrónica y por oficio, la resolución o acuerdo, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe**.

DEVUELTO POR EL ACTUARIO EL

diez de septiembre de dos mil veintiséis.

En esta fecha, la secretaria **Brenda Angélica Palacios Muñiz,** adscrita al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, certifica que se vincularon al SISE (sistema integral de seguimiento de expedientes) la promoción y el acuerdo que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo vigente. **Doy Fe.**

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

TRAMITE MESA 3
JUICIO DE AMPARO 883/2026

JUZGADO DECIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juicio de Amparo: 883/2026.

Promovido por: ******* **** ** ****** **** ** *****

Asunto: **SENTENCIA**

40059/2026 TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS). (AUTORIDAD RESPONSABLE)

40060/2026 TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS). (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En vía de notificación, adjunto al presente oficio copia autorizada electrónicamente de la **DETERMINACIÓN** dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, en el **juicio de amparo 883/2026.**

—firmado electrónicamente—

Brenda Angélica Palacios Muñiz
Secretaria del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ
30303030313030303030373034323438343739
05/01/28 12:02:35

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3418760430055

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166785235_0732000041876043005.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRENDA ANGELICA PALACIOS MUÑIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.32.34.38.34.37.39	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:19:59 - 09/09/26 13:19:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 49 6b 7d fb 9f d6 a2 eb 91 c9 77 52 f6 26 5e ef b4 05 41 dc 75 d7 12 a7 ee a8 53 a1 c1 83 fd c2 0e 45 69 80 c3 ea 3c 68 35 cb 33 61 f3 69 12 61 f4 7c c0 b2 cb 0f 6d 8b b8 82 35 9e 20 e2 81 4e 3a 10 62 12 ec 64 fe ca ba 28 b0 1f 76 a8 45 f2 cc 1f 12 f9 1e ee 78 5d 74 1b 79 ed c8 b6 9b 1f 6d 42 ab 5d 09 e8 6e fc 89 5b 8d 86 70 4a 5c 67 b4 e4 a5 24 4a 1d 4a 0c 39 a1 de be aa 32 f2 8a 0a 51 cf d3 70 04 5e c4 15 11 12 e6 41 a4 92 7f f8 dc 1b 08 c4 8b 0e 98 6d 93 88 f1 08 8b 5e eb 5d a6 6e 8b bf 2a 68 cd 3a c6 74 61 f0 07 4a d4 be d5 b6 af fb a8 67 e3 eb d3 ec ef 90 f3 f0 79 17 20 f9 01 8f cc 5d 54 63 9e d3 83 f9 80 ba 0b 2e b7 8a 13 df 2b 9c 8d 58 1f 65 b3 f3 a0 90 25 34 84 ad 87 54 8d b1 2e 38 20 71 4b 19 2a f1 f6 c7 97 26 5c de da 25 6f ea 3c 8d 54 a1 23 ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:19:59 - 09/09/26 13:19:59
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.32.34.38.34.37.39

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:20:01 - 09/09/26 13:20:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204026903
Datos estampillados:	ySrPuLCtVKmZdhwBgXA4F1TTTsE=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.18.5d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:24:12 - 09/09/26 13:24:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e d7 85 db e2 9f 1d 04 8e fc 75 02 e3 74 5a 26 53 24 e8 15 7d 08 99 ab a1 f8 55 81 39 55 d6 52 60 a1 b2 ef fb e9 6c 08 e2 f0 a0 a2 f3 66 0c 9a 36 0a eb f3 76 f3 2c 49 61 5c f0 00 ca 74 09 c7 ac 2a a9 15 71 ee 2c 25 66 48 6d b5 b4 06 cd ca 16 9a ee 52 af e0 99 f2 ad ba 75 63 62 c4 ae ed 77 0f d3 61 68 8a fb 5e f1 63 30 3d 93 56 dd 6d 61 f3 f9 97 35 ad 24 7a a3 6f 0a 87 ea 93 13 43 e9 d1 1b d6 0b 11 75 01 94 bb 30 1f 1f 91 ae aa 4a c4 e6 39 7b 02 b6 6c 15 2a 95 69 6a 53 43 2f 5a c3 6d 34 c4 08 d7 b2 93 45 1d 0f e3 ff fb d0 00 c0 aa a1 e4 53 c6 77 2f f8 e0 1a 70 11 57 87 b9 c0 73 a5 c9 92 60 24 ee e6 19 24 09 c0 29 0e e5 5f 21 c4 ec ba 1d 9e 7c 17 b2 bd b1 54 22 a6 2f 08 31 31 db 8b 2e 27 c0 c9 1d d3 9d b6 89 c2 f8 cf 09 70 af d9 a3 cc 80 50 a3 43 56 f5 71 8a f5 59 00 fc 5a 48 ab 60 9d 68 08 72 a0 c1 5d 93 77 9c 71 48 f7 98 c8 40 79 25 ad e9 1b 5c 77 57 28 73 a0 67 0d 87 f6 bf 65 af eb ce cf e5 86 2b a6 b9 38 db 9e b5 2c 20 07 bd db cd 62 53 30 f8 5f d2 be 94 1e b7 7b 8d 83 9f 00 fe 48 aa 89 0c 71 99 51 09 d7 d0 a4 13 07 85 31 6b 9f 82 a8 9f dc f0 8a fd f8 fe 1c 75 f0 37 86 fa 59 bc 93 eb 08 0c 7d b6 a3 36 d0 08 f1 af 6a e9 91 3a e3 22			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:24:12 - 09/09/26 13:24:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.18.5d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:24:13 - 09/09/26 13:24:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204032665
Datos estampillados:	/0zBMO0qUlqJWTnU5Pg3xKOGQd4=

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Brenda Angélica Palacios Muñiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública